



Mentes Penales

MENTES PENALES

**Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025**



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**



CRITERIO 22

Caso 22.- Inconsistencias y contradicciones de testigos en juicio. Toca 11/2021-AU

n este asunto se dictó sentencia absolutoria por delito de homicidio. El fiscal se inconformó con esa decisión y en sus conceptos de agravio señaló, en esencia, que le causaba agravios a la institución que representaba la valoración que realizó la jueza de las declaraciones de cuatro testigos, pues consideró que de la información que aportaron en la audiencia de juicio, era posible inferir que quien privó de la vida al occiso del asunto fue el acusado; que, contrario a lo sostenido por la jueza, no es que no se hubieran evidenciado contradicciones en las declaraciones, sino que las que existieron fueron superadas mediante la técnica de litigación correspondiente.

Refirió, en términos generales, que se demostró que el día de los hechos, y en tanto estuvo con el occiso en el paraje del río de una comunidad de Silao, Guanajuato, el sentenciado tuvo en sus manos un arma de fuego, de donde es posible inferir que fue él quien le disparó; que la jueza no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias al declarar que no se demostró que el acusado hubiera realizado los hechos típicos, pues en ese ejercicio se condujo con discrecionalidad y subjetividad, sin apegar a otros principios como los de fundamentación y motivación, lo que constituyó un yerro referente a la producción de información, por lo cual la sentencia rebatida debía ser modificada para declarar que se incorporó información suficiente para establecer que el sentenciado realizó la conducta por la que fue acusado.

De ahí que el interés de este asunto para esta trabajo radica en la forma en que se realizaron técnicas de litigación y en los resultados que produjeron. Veamos qué sucedió.

La fiscalía sostuvo que demostró en juicio que el día de los hechos, y en tanto estuvo con el occiso en el paraje de un río, el sentenciado tuvo en sus manos un arma de fuego, de donde es posible inferir que fue él quien le disparó.

Antes del análisis de las razones por las que se estimó que no se demostró que el inculpado hubiera sido la persona que privó de la vida al ofendido, se hicieron dos precisiones sobre la manera en que opera la información que se recoge en las diversas etapas del proceso penal.

En primer lugar, la información que se recopila en las etapas de investigación preliminar y complementaria sirve a los fines de establecer si se ha verificado un hecho en el mundo de relación social que revista las características de un delito, y que este amerite ser puesto en conocimiento de un órgano jurisdiccional competente para sancionarlo. Se trata de información que se recaba sin mayores formalidades que las necesarias para permitir su identificación e individualización personal, temporal y espacial, y es por ello que el estándar de valoración para apreciarla pasa solo por su estricta racionalidad.

Lo anterior implica que basta que su contenido sea referido por la parte interesada ante los órganos jurisdiccionales que deben tomar decisiones en las etapas preliminares del proceso penal, para que válidamente pueda ser objeto de debate y se esté en posibilidad de adscribir consecuencias jurídicas a los hechos que alude. Es lo que materialmente significa la exigencia de un más bajo estándar probatorio para la consideración de esta información.

No obstante lo anterior, es sobre la base de su contenido que podrá detonarse la etapa culminante del proceso, es decir, la audiencia de juicio, ya que la información que eventualmente haya dado sustento a una orden de aprehensión y/o a un auto de vinculación a proceso, es la que evolucionará de la calidad de dato de prueba a la de medio de prueba al momento de que se presente la acusación, y es su contenido el que deberá producirse ante el Tribunal de enjuiciamiento para obtener la prueba que pueda sustentar una sentencia de condena.

Más claro, es el contenido de la información recabada en las etapas de investigación el que dibuja el contorno del debate en la audiencia de juicio, pues es con base en él que se logra avanzar procesalmente hasta dicho estadio, sin que lo anterior implique de ninguna manera que los registros de la investigación en los que consta

tal información, puedan ser llevados a la audiencia de juicio, y con base en ellos, el órgano acusador pueda ver acogida su pretensión punitiva. No. En términos prácticos se trata de que, con base en lo que consta en aquellos registros, los testigos y terceros intervinientes en el proceso serán interrogados, pues lo que en un principio han informado a las partes del proceso en actos de investigación escasamente formales, deberán exponerlo en formal audiencia ante el Tribunal que debe decidir si existió un delito y si alguien debe responder penalmente por él.

Comprendido lo anterior, es posible entender la naturaleza de las técnicas de litigación para demostrar o superar contradicciones, así como para apoyo de memoria previstas por el artículo 376 del código nacional de procedimientos penales, las que, indiscutiblemente, se encuentran referidas al contenido de los registros de los actos de investigación.

Atento a lo anterior, es que adquiere enorme relevancia el marco que opera como presupuesto para conceder validez a una declaración testimonial rendida en juicio, el cual implica que toda declaración que haya de ser tomada en consideración para derivar de ella consecuencias jurídico-penales, debe pasar por el tamiz de la persistencia, credibilidad y verosimilitud.

Por persistencia debemos entender el hecho de que en las diversas oportunidades que una persona brinde información en el proceso, lo que narre debe ser esencialmente siempre lo mismo; es decir, aun cuando por efecto del paso del tiempo las cuestiones accidentales pudiesen variar o, de pronto, ser omitidas, en las sucesivas exposiciones el núcleo del relato será siempre el mismo. La credibilidad, por su parte, significa que el contenido de lo expuesto debe ser acorde con la forma en que naturalmente suceden las cosas en el mundo de relación social. Si la información reúne estas dos características, se puede predicar de ella que es verosímil, es decir, que se apega a la verdad, y en esa medida, es atendible, o sea, positivamente valorable.

Ahora bien, llevando al marco operativo los dos aspectos que se acaban de exponer, podemos indicar que cuando en la audiencia de juicio un testigo o tercero interviniente expone información novedosa

en relación con la que hizo necesaria su presencia para fines de someterlo al ejercicio interrogatorio, debe justificar racional y razonablemente por qué es hasta la audiencia que la está proporcionando, ya que la ausencia de dicha justificación podría redundar en la infracción de los principios de lealtad y objetividad que rigen la investigación, previstos por los artículos 128, 129 y 214 del código nacional de procedimientos penales, por cuanto que la información recabada en dicha etapa, como ya se precisó antes, es la que será objeto de debate en la audiencia, de suerte que quedará en sede del juzgador calificar la justificación de la que tenga carácter novedoso, con el consiguiente impacto –positivo o negativo– en la eficacia convictiva de la declaración apreciada en el juicio.

En este caso, las declaraciones en audiencia de los cuatro testigos adolecieron, cada una, de distintas deficiencias de cara al marco operativo que acabamos de exponer, las cuales impidieron otorgarles eficacia convictiva para efectos de determinar la identidad de quien tuvo calidad de sujeto activo. Expliquemos por qué.

Por lo que hace al primero se consideró que su testimonio no era digno de confianza debido a la serie de contradicciones por omisión que se evidenciaron en el juicio, como la de no haber mencionado que cuando se acercó al lugar donde ocurrieron estos hechos se escondió, o la que sería de absoluta relevancia respecto a que en ese momento vio que el inculpado tenía un arma de fuego en sus manos, sumadas a las contradicciones que expuso para justificar esa omisión, señalando primero que fue porque estaba nervioso, después porque no lo consideró relevante y finalmente porque tenía miedo; así como la relativa a su afirmación de que una de las testigos le había dicho que había sido amenazada por familiares del sentenciado, cuando ella en la audiencia indicó que nunca nadie la habían amenazado y que no le había dicho tal cosa al testigo en mención.

Por otra parte, se consideró también que el comportamiento narrado por el testigo de marras se alejaba de lo que la experiencia muestra, pues lo que suele suceder cuando una persona observa que otra con la que tiene una relación cercana se encuentra en una situación de riesgo, es que le brinde apoyo, máxime si se trata de una con la que guarda relación familiar.

Pero este testigo expuso que el día de los hechos vio que un sujeto llegó a su domicilio exigiendo a gritos la presencia de su padre, para luego impetrar a este que le acompañara al río, lo que le pareció extraño y por ello los siguió; que luego, al llegar a un sitio donde dice se ocultó –a setenta metros aproximadamente, por cierto, de donde cayó sin vida su padre– vio que en la ribera del río se hallaban el sujeto que llegó gritando, otro sujeto a quien identificó como el inculpado y su padre; que escuchó que el que gritaba y el inculpado, en actitud enojada y a gritos, le exigían a su padre que les diera droga; que el que gritaba traía un machete en la mano y el inculpado un arma de fuego, y no obstante ese escenario, decidió retirarse del lugar porque se le hizo normal.

Ello, lejos de condecirse con una situación de normalidad en la esfera de la experiencia, resulta un comportamiento poco coherente que se aleja de la forma en que naturalmente ocurren las cosas en el mundo de relación social, y por ello no es creíble, y por tanto, se determinó que carecía de eficacia convictiva.

En relación con la declaración de una segunda testigo, en el tema atinente a la imputación en contra del sentenciado, ella indicó que el día de los hechos salió de su casa a comprar alfalfa, y en el camino vio en la ribera del río un grupo de entre cinco y seis hombres, todos vistiendo un chaleco rojo o anaranjado; que de pronto escuchó varios disparos, hasta cinco; que ella y su hija, quien le acompañaba, llegaron a un claro en donde no había yerba y esto les permitió ver a la orilla del río una persona tirada y alrededor de él estaban las personas con los chalecos rojos; que al ver lo anterior se retiraron del lugar, aunque luego volvieron para ver qué había pasado.

Respecto a esta información, el fiscal realizó ejercicio para evidenciar contradicciones e hizo ver que en la entrevista que rindió, la testigo había informado que el día de los hechos solo vio a tres personas, una de ellas que vestía sudadera negra y que identificó como su vecino, el que había llegado gritando a la casa del otro testigo, y otro sujeto que vestía un chaleco rojo, al que le vio una pistola en una de sus manos; sin embargo, la testigo dijo categóricamente que vio entre cinco y seis personas, que no vio a ninguno que no trajera

chaleco rojo, que no identificó a ninguno y que no vio a nadie con una pistola en las manos; aunado a que en múltiples ocasiones le dijo al fiscal que entendía que debía conducirse con verdad, que lo dicho por ella en audiencia era la verdad y que esa misma verdad fue la que informó en sus entrevistas.

Incluso en el contrainterrogatorio por parte de la defensa indicó que ella había dado esta información, pero que en el ministerio público le dijeron que tenía que decir en la audiencia lo que constaba en sus entrevistas o podría ir a la cárcel; que debía informar que la habían amenazado, pero que a ella nadie la amenazó nunca, y que solo le dijo al ministerio público que así lo iba a hacer para que la dejaran ir de sus oficinas.

Por su parte, un tercer testigo fue igualmente categórico en la audiencia al señalar que él no conocía al sentenciado, que nunca dio su descripción física, no sabía a qué se dedicaba ni qué vehículo conducía. Este testigo fue bastante enfático al desconocer por completo el contenido de la entrevista que rindió, al grado de informar que un día fueron convocados él y la otra testigo a las oficinas del ministerio público, donde le dieron una copia de su entrevista para que la estudiara de memoria, aunque les dijo que esa información no era, que él declaró poca información y no se dio cuenta de *qué diablos pusieron*, y por lo menos en dos ocasiones indicó en la audiencia que lo estaban obligando a declarar en un determinado sentido, lo que incluso le dijo al propio fiscal.

De estos dos testimonios la jueza enunció el dilema procesal en que se hallaron: o bien los testigos dieron versiones distintas en las intervenciones que tuvieron en el proceso, lo que las hace contradictorias y no confiables; o bien, el ministerio público colocó en las entrevistas información distinta a la que ellos vertieron, la que fue aclarada en el juicio por los testigos con la que correspondía a la verdad, y de la que no se deriva ningún dato incriminatorio en contra del sentenciado. En ambos casos el resultado era el mismo: esas declaraciones no sirvieron a los fines de demostrar que fue el inculpado quien privó de la vida al ofendido.

Finalmente, la declaración de una última testigo tampoco sirve para sustentar la acusación en contra del inculpado, pues el dato

que aportó sobre que el día de los hechos es que la otra testigo le había dicho que en el río había visto a tres hombres, uno de ellos que vestía sudadera negra y otro que traía puesto un chaleco rojo, y que este último apuntaba al tercero con una pistola; todo ello quedó contradicho con la categórica afirmación por parte de la mencionada en el sentido de que ella nunca dijo eso.

Así las cosas, la conclusión a la que se llegó fue la de que de la prueba que se produjo en juicio no se obtuvo un solo elemento de juicio que confirmara la responsabilidad del acusado en los hechos que se le atribuyeron.